

II. El veintitrés de junio y trece de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, el Sujeto Obligado notificó al particular, las siguientes respuestas:

FOLIOS	RESPUESTAS:
0105000367316	“ ... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000367116, 0105000367216, 0105000367316, 0105000367416, 0105000367516, 0105000367616, 0105000367716, 0105000367816, 0105000368016, 0105000368116, 0105000368316, 0105000368416, 0105000368516, 0105000368716, 0105000368816, 0105000368916 y 0105000369016, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de las cuales solicita: 0105000367316 “Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACIÓN” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015 de la persona denominada CENTRAL CORPORTATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V., para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al oficio, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3554/2015, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, Lic. Sergio Rosey Cedillo, me permito comentarle lo siguiente: Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI de fecha 8 de febrero de 2016 “LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. CON FUNDAMENTO EN LOS

ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO: “ULTRAMEGAVISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; PROFESIONAL ADVERTISING MÉXICO, S.A. DE C.V.; PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.; STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.; RAK S.A. DE C.V.; PUBLIWALL, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD G&J ASOCIADOS, S.C.; MURALES, S.A.; MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.; MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; MEDEX MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; **ELIMINADO**; **ELIMINADO**; GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.; CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.; **ELIMINADO**; ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.”, ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL” PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFICAN “ACTUALIZACIÓN”, así como sus respectivas constancias que integran dichos expedientes, en ese sentido, la información que requiere el peticionario es decir copia de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACIÓN” están sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos

humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.”

En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México.

NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, EN LA QUE RESOLVIO UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI
“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA

	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO: "ULTRAMEGAVISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; PROFESIONAL ADVERTISING MÉXICO, S.A. DE C.V.; PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.; STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.; RAK S.A. DE C.V.; PUBLIWALL, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD G&J ASOCIADOS, S.C.; MURALES, S.A.; MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.; MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; MEDEX MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; GERARDO RAÚL ROLDÁN BARRIOS; GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.; CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.", ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFICAN "ACTUALIZACIÓN", (sic) No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ..." (sic)
0105000400716	... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000400716, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:

	<i>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública?” (Sic).</i> <i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3852/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</i> <i>Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se localizó que la persona moral de su interés forma parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, y cuyas asignaciones a dicha empresa provienen de la minuta de certificación de fecha 11 de diciembre de 2015, signada por la empresa ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V., esto derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales dedicadas a la Publicidad Exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Autoridad del Espacio Público que realizaron en cumplimiento a las Líneas de Acción.</i> <i>En ese sentido, se informa que la persona moral ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V., de acuerdo con los requisitos que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha persona moral el 11 de diciembre de 2015 celebró Minuta de Trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros de anuncios a favor de dicha persona, documentación que obra tanto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México.</i>
--	---

	<i>Por lo que se anexa copia de la Minuta de Trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de persona físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial.</i> <i>Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:</i> <i>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i> <i>Por lo anterior, la información a entregar consta de 06 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.</i> <i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.</i> <i>...” (sic)</i>
--	--

III. El doce de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, el particular presentó dos recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS
--------	----------

0105000367316	“ ... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en relación a mis solicitudes con números de folios 0105000364116, 0105000367216, 0105000367316, 0105000367416, 0105000367516, 0105000367616, 0105000367716, 0105000367816, 0105000368016, 0105000368116, 0105000368316, 0105000368416, 0105000368516, 0105000368716, 0105000368816, 0105000368916 y 0105000369016. En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario a lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 <u>es un acto consumado y concluido</u>, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, en el cual no se encontraba la persona moral de la cual solicité la información. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo. En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así
----------------------	---

	como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso. No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo. Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/SDI/6290/2016, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6º Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6º constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que
--	--

	originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad. Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...”; con fecha 19 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la quinta sesión extraordinaria, mediante el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI, motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés
--	--

	público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación. Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integra contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. ...” (sic)
0105000400716	“ ... Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría. El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre

de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda

	persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública. Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. El proporcionar la información pública incompleta, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública
--	---

	...” (sic)
--	------------

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo y toda vez que del estudio y análisis efectuados a los formatos correspondientes a los recursos de revisión interpuestos, se desprendió que existía identidad de persona y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes con la finalidad de que éstos se resolvieran en un solo fallo y así evitar contradicciones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y las documentales adjuntas a los formatos por medio de los cuales el particular interpuso los recursos de revisión.

De la misma forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el apoderado legal de la empresa denominada “*Showcase Publicidad, S.A. de C.V.*”, manifestó los alegatos que consideró convenientes, en los cuales reiteró el contenido de los agravios expuestos al momento de presentar los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7536/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el que a manera de alegatos, el Sujeto recurrido manifestó lo siguiente:

“ ...
UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4344/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURÍDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.
... ” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4344/2016 sin fecha, referido en la transcripción anterior, mediante el cual, el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Explicó que lo expuesto en los recursos de revisión resultaba falso.
- Reiteró el contenido de las respuestas impugnadas.

- Alegó que en ningún momento se había negado la información solicitada.
- Solicitó la confirmación de los actos impugnados.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado adjuntó diversos oficios, mismos que corresponden a cinco distintos recursos de revisión diferentes a los que se resuelven en el presente asunto; así como a los dos oficios descritos en el punto anterior.

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes, formulando los alegatos y manifestaciones que estimaron convenientes; así como las documentales señaladas por el Sujeto Obligado, además de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que consultaran el expediente en el que se actúa, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la ley de la materia.

De igual forma y a fin de que el Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver los presentes recursos de revisión, requirió en vía de diligencias para mejor proveer, la copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI del ocho de febrero de dos mil dieciséis, así como de las Actas correspondientes a la Segunda y Cuarta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebradas en dos mil dieciséis, dándose vista a la

autoridad competente, para que en su caso, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7975/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis; por medio del cual, el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado remitió un disco compacto en el cual se encuentran las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, las cuales consisten en las Actas correspondientes a la Segunda y Cuarta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

X. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
0105000367316	“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública ...” (sic)	“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al [redacted] oficina, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3554/2015, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, Lic. Sergio Rosey Cedillo, me permito comentarle lo siguiente: Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI de fecha 8 de febrero de 2016 “LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO	I. “...En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario a lo anteriormente

	FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO: “ULTRAMEGAVISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; PROFESIONAL ADVERTISING MÉXICO, S.A. DE C.V.; PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.; STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.; RAK S.A. DE C.V.; PUBLIWALL, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD G&J ASOCIADOS, S.C.; MURALES, S.A.; MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.; MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; MEDEX MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; ELIMINADO; GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.; CENTRAL	expuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 <u>es un</u> <u>acto consumado</u> <u>y concluido</u>, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, en el cual no se encontraba la persona moral de la cual solicité la información.
--	--	---

		CORPORATIVA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.”, ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL” PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFICAN “ACTUALIZACIÓN”, así como sus respectivas constancias que integran dichos expedientes, en ese sentido, la información que requiere el peticionario es decir copia de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACIÓN” están sirviendo de base para llevar a	Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo. ...” (sic) II. “...En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad
--	--	---	---

	cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada. Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la	exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso. No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN
--	--	--

		<i>Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</i> “Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto	MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutive mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo. Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/SDI/6290/2016, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe
--	--	--	---

		de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.” En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México. NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, EN LA QUE RESOLVIO UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARIA:	contenidos en los artículo 6º Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6º constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al
--	--	---	---

		ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI “LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO: “ULTRAMEGAVISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; PROFESIONAL ADVERTISING MÉXICO, S.A. DE C.V.; PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN, S.A.DE C.V.; STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.; RAK S.A. DE C.V.; PUBLIWALL, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD G&J ASOCIADOS, S.C.; MURALES, S.A.; MEMIJE	Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. ...” (sic) III. “...Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las
--	--	--	--

		PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.; MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; MEDEX MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; GERARDO ELIMINADO; GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.; CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.; ELIMINADO; ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.”, ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL “PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL” PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN	personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o
--	--	--	---

		LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFICAN “ACTUALIZACIÓN”,(sic) No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)	retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo . Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad. ...” (sic) IV. “...Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el
--	--	---	--

			artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...”; con fecha 19 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la quinta sesión extraordinaria, mediante el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI, motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con
--	--	--	--

			precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,
--	--	--	---

		partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación. ...” (sic) V. “...Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno
--	--	--

			del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. ...” (sic)
0105000400716	“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del	“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000400716, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: “Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios	VI. “...Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta , en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la

	día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública ...” (sic)	Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública?” (Sic). De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3852/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente: Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se localizó que la persona moral de su interés forma parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de	solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría. ...” (sic) VII. “...El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de
--	---	--	---

		2015, y cuyas asignaciones a dicha empresa provienen de la minuta de certificación de fecha 11 de diciembre de 2015, signada por la empresa ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V., esto derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales dedicadas a la Publicidad Exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Autoridad del Espacio Público que realizaron en cumplimiento a las Líneas de Acción. En ese sentido, se informa que la persona moral ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V., de acuerdo con los requisitos que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha persona moral el 11 de diciembre de 2015 celebró Minuta de Trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros de anuncios a favor de dicha persona, documentación que	nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo
--	--	---	---

	obra tanto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México. Por lo que se anexa copia de la Minuta de Trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de persona físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial. Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:	formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. ...” (sic) VIII. “...Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta
--	---	--

	Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Por lo anterior, la información a entregar consta de 06 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)	contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos. ...” (sic) IX. “...Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el
--	---	--

			<i>cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porque incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</i>
--	--	--	--

			El ente obligado al proporcionar la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa. ...” (sic) X. “...Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio
--	--	--	--

			democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración
--	--	--	---

			Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública. ...” (sic) XI. “...Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la
--	--	--	---

			Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. ...” (sic) XII. “...El proporcionar la información pública incompleta, constituye una violación grave al principio de acceso a la información
--	--	--	---

		contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del
--	--	---

			<i>mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. ...” (sic)</i>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6290/2016 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis y el diverso SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/6786/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis; todas relativas a las solicitudes de información con folios 0105000367316 y 0105000400716, respectivamente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantovaHerreión.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo

a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de las respuestas que emitió, reiterando el contenido de las mismas y solicitando la confirmación de los actos impugnados, insistiendo en que la información no podía proporcionarse, pues había sido clasificada por formar parte de un proceso deliberativo.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, en relación a los agravios **I, II, IV y V**, mismos que se vinculan a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información con folio 0105000**3673**16; los cuales a su vez se encuentran ligados a los diversos **X y XI**, éstos últimos encaminados a combatir la legalidad de la respuesta correspondiente a la solicitud de información con folio 0105000**4007**16; todos ellos, a través de los cuales, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración las clasificaciones de la información

efectuadas por el Sujeto Obligado no se encontraron ajustadas a derecho, incumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación para considerarlas actos válidos y legales, aunado a que de dichas clasificaciones, a su decir, se desprende la intención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de no querer proporcionar la información pública requerida en ambas solicitudes de información y con ello transparentar su actuar, incurriendo en evidentes errores de apreciación al solicitarse información relativa a un acto consumado y concluido como lo era el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mismo que fue emitido en cumplimiento a las *“Líneas de Acción establecidas por el Consejo de la Publicidad Exterior”* mediante sesión del veinticinco de mayo de dos mil quince; y toda vez que al estudiarlos de manera ligada no se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto realizará el estudio conjunto de dichos agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En tal virtud y debido a que existe estrecha relación en los agravios formulados en contra de las respuestas impugnadas, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo cual como se señaló, no transgrede ningún derecho del ahora recurrente, lo anterior con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906
Localización:
 Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 72 Sexta Parte
 Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, se procede de manera conjunta al estudio de los **agravios** en los que como se mencionó, el recurrente se inconformó con las clasificaciones de la información realizadas por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Al respecto, como se desprende, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad**, procedimiento que no fue realizado al momento de recibir la solicitud de información, tal como lo establece la ley de la materia.

Se considera lo anterior, toda vez que de la simple lectura que se realice tanto a las respuestas impugnadas, como a las Actas remitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México como diligencias para mejor proveer, se desprende que los acuerdos en los cuales basó sus clasificaciones de información el Sujeto Obligado, corresponden a Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia, celebradas el ocho y doce de febrero de dos mil dieciséis, las cuales, son fechas anteriores a la presentación de las solicitudes de información, **que fueron presentadas el trece de junio y uno de julio de dos mil dieciséis; es decir, casi cuatro y cinco meses después de haberse emitido los respectivos acuerdos clasificatorios de la información.**

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista también, que los fundamentos para clasificar la información del interés de la particular, corresponden a normatividad **que a la fecha de ingreso de las solicitudes de información del presente asunto, ya no se encontraba vigente** (esto es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), con lo cual el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí

se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

Lo anterior, considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que las solicitudes de información, fueron presentadas el trece de junio y uno de julio de dos mil dieciséis, resultando evidente **que en el presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual, le asiste la razón al ahora recurrente, pues al fundar sus respuestas en una ley abrogada, el Sujeto recurrido, como se mencionó anteriormente, faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes referidos, establecen lo siguiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...

SÉPTIMO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.*

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, **es un acto consumado**, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por la particular, consistente en *“...copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...”* (sic), así como en la *“...copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...”* (sic), deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizara para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encontraba obligado a proporcionar los documentos requeridos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos 6,

fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De ese modo, se determina que la respuesta emitida también faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

///

De acuerdo con el precepto legal citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el

cuerpo de la presente resolución y que se aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

Asimismo, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que los **agravios** formulados, mismos que se estudiaron de forma conjunta, resultan **fundados**.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios **III, VII, IX y XII**, a través de las cuales el recurrente manifestó que *“...el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios*

y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo ... Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad...” (sic); y toda vez que al estudiar dichas manifestaciones de manera ligada, tampoco se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto, al igual que en el estudio de los agravios anteriores, realizará su estudio conjunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.”**, y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.”**; todos ellos transcritos con anterioridad y los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al respecto se debe señalar, que de la simple lectura a dichos agravios, se observa la inconformidad por parte del ahora recurrente en relación a que se hayan incluido aparentemente más empresas de las que considera deberían al momento de dar a conocer el “...Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento”, causándole un perjuicio en la participación del mercado de anuncios publicitarios; sin embargo, se debe señalar que dichas manifestaciones no constituyen un agravio que deba ser estudiado por este Órgano Colegiado, **en virtud de no ser la autoridad competente para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no; por lo que, los agravios en**

estudio resultan inoperantes, encontrando sustento para tal determinación en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno”.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del ahora recurrente para interponer el medio legal a que haya lugar, para que **la autoridad correspondiente pueda determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no.**

Ahora bien, respecto a los agravios **VI** y **VIII**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad únicamente con la atención que el Sujeto Obligado le dio a la solicitud de información con folio 0105000**400716**, expresando en ambos agravios su disgusto con la respuesta recaída al folio en comento; mismos que se estudian de manera conjunta al contener manifestaciones análogas y que como se ha referido con antelación, no se causa perjuicio alguno al ahora recurrente al analizarse de manera ligada, teniendo por reproducido como si a la letra se insertase el estudio que se hizo al respecto (en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal), se procede al estudio de los agravios citados.

Al respecto, se debe señalar que de la simple lectura que se efectúe a la respuesta emitida en atención a la solicitud de información con folio 0105000**400716**, se observa que en dicha respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicó contar con una “...*Minuta de Trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de personas físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información*

Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial...” (sic), la cual puso a disposición de la hoy inconforme “...en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas...” (sic), no obstante que el particular había requerido “...copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...” (sic).

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado careció del elemento de congruencia que debe regir sobre ella para considerarla un acto válido y legal; contraviniendo con ello, lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que **las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que si bien la Minuta de Trabajo referida en líneas precedentes pudiera formar parte de la información del interés del particular; lo cierto es que, éste solicitó la copia certificada de los documentos y/o el expediente de una persona moral en concreto, los cuales **conforman un todo**; es decir, **el ahora recurrente no sólo requirió el acceso a un documento en concreto**, sino a TODO el expediente de los “...registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...” (sic), por lo que en el supuesto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera proporcionado uno de los documentos que podrían corresponder a lo requerido por el particular, la respuesta de cualquier forma se encontraría **incompleta**, tal y como lo manifestó el recurrente.

En virtud de lo anterior, los agravios en estudio resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, correspondiente a la solicitud de información con folio 0105000367316 y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “*ACTUALIZACION*” dentro del “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de la persona denominada “*CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V.*” y, en caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole en su caso al particular, los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, correspondiente a la solicitud de información con folio 0105000**4007**16, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione en copia certificada, la totalidad de los documentos y o expediente de los registros denominados “*ACTUALIZACION*” dentro del “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de la persona denominada “*ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V.*” y, en caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole en su caso al particular, los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información solicitada.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información con folio 0105000**3673**16, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información con folio 0105000**4007**16, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

